

EL CONFLICTO FORAL DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI*

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ
Universidade da Coruña

Sumario: 1. Introducción.- 2. Sobre el foro.- 3. Medidas adoptadas en el reinado de Fernando VI.- 4. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que con más insistencia se refleja en las relaciones entre el Reino de Galicia y la monarquía durante la Edad Moderna, especialmente a partir del siglo XVII, es el relacionado con el foro. Si analizamos las actas de las Juntas del Reino¹, apreciamos que es rara la reunión en la que no se solicita la solución a este conflicto. Igualmente, este asunto ocupa una buena parte de las deliberaciones y puntos a tratar en las reuniones municipales de las siete ciudades capitales de las llamadas provincias.

Dos elementos influirán en la importancia que el foro tuvo para la historia de Galicia. En primer lugar, la fuerte impronta agrícola de un territorio donde la economía se basaba en un minifundio favorecido por la enorme dispersión y división del territorio. En segundo lugar, el foro tendrá un gran desarrollo en el ambiente señorial que predomina por todo el espacio gallego, particularmente de tipo eclesiástico. Obispados y órdenes religiosas promoverán multitud de foros sobre la amplia propiedad que poseían, fruto no solo de los beneficios conseguidos como consecuencia de la empresa repobladora medieval, sino también de las numerosísimas donaciones *pro anima* que recibieron de particulares.

* Trabajo elaborado dentro del marco del proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, referencia DER2013-41569-P.

¹ Han sido publicadas desde 1994 bajo el auspicio de la Xunta de Galicia y la dirección técnica de los profesores Eiras Roel, en un primer momento, y Román Martínez, en su última fase desde el vol. XVI correspondiente a los años 1712-1722. Las actas, desde 1599 a 1834, se han recogido inicialmente en versión papel y posteriormente en edición digital, vid., para el recurso electrónico con los 27 tomos, *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela 2001-2010.

Como es sabido, la problemática foral se resolverá, de forma insuficiente, durante el reinado de Carlos III quien, en 1760, pondrá en marcha el Expediente General de Foros, encargando del mismo al Consejo de Castilla. Fruto de su trabajo se promulgará la Pragmática de perpetuación de foros de 1763, medida que suspendió los despojos tras la finalización del plazo de duración de los contratos, pero que no resolvió un problema que se enquistaría hasta bien avanzada la etapa contemporánea.

El objetivo de este trabajo es conocer la situación en la que se encontrarán los foros durante el reinado justamente anterior, para analizar si ya en él se pueden atisbar algunas de las tendencias hacia la perpetuación que se aprobarán años después, como acabo de señalar.

Además, es necesario tener en cuenta que el inicio de un reinado era siempre un momento complejo para los foros, pues muchos de ellos finalizarían sus contratos, al ser la práctica general formalizarlos por la vida de tres reyes o "voces".

2. SOBRE EL FORO²

El foro aparece como una institución que afecta a los derechos reales y se puede definir como la cesión por parte del propietario de un bien³ del disfrute del mismo a otra persona a cambio del pago de una cantidad, en dinero o especie, como reconocimiento del dominio.

El foro surge muy vinculado al régimen señorial, durante el proceso de recuperación territorial y posterior repoblación que se produce en el espacio peninsular tras la entrada de los musulmanes. El señorío implica que su detentador goce de poderes

² Hay una gran bibliografía sobre el foro. Cito a continuación la que me parece más relevante y digna de análisis. Entre la más clásica, J.M^a. CASTRO BOLAÑO, *Estudio jurídico sobre el foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, Lugo 1902; R. JOVE Y BRAVO, *Los foros en Asturias y Galicia*, Oviedo 1876; M. COLMEIRO, *Memoria sobre la propiedad territorial en Galicia*, Santiago de Compostela 1849; B. BESADA, *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia. Tratado útil para los jueces, abogados, escribanos, peritos y toda clase de personas que perciban o paguen rentas forales...*, Vigo 1849; R. LÓPEZ LAGO, "Memoria sobre foros y sociedad gallega": *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII (1883), pp. 449-489; J. GIL VILLANUEVA, *Proyecto sobre Derecho foral de Galicia*, Santiago de Compostela 1896, *Derecho foral de Galicia*, Lugo 1899; J. PÉREZ PORTO, *Memoria sobre el Derecho Foral de Galicia*, La Coruña 1915. Por lo que se refiere a la doctrina más actual, vid. B. BARREIRO MALLÓN, "La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación": *Compostellanum*, 17 (1972), pp. 73-116; R. VILLARES PAZ, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid 1982; M^a. L., RÍOS RODRÍGUEZ, *As orixes do foro na Galicia medieval*, Santiago, 1993; R. VILLARES, X.L. DÍAZ-CASTROVERDE, (Eds.), *O Conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, Santiago 1997 y F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, 2 vols, Santiago de Compostela 2002.

³ Normalmente tierras, aunque también se constituyeron sobre casas urbanas. Sobre esta última posibilidad, vid. F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, 2 vols, Santiago de Compostela 2002.

vinculados al de
bernarlo y adm
semejante a la c
denominación.
desprende, por
últimas apelaci
propia del dere
bienes de otro.
poner en produ
eclesiástico—ce

Probableme
tro de lo que se
del dominio d
convertirá en a
neralizarse el s
aforase a una t
entre el domini
que ostentan l
ocupará un est
foro un buen r

Además de
del foro las sig

- Su ca
se ino
- Su la
debe
- trans
- Su re
dor e
- figur

Mucho se
tínez⁷, que est
evolución de
régimen seño

⁴ Sobre
rente naturaleza
tad de Derecho a

⁵ F. MA

⁶ Sobre
DRÍGUEZ EN
reito, 16-2 (200

⁷ F. MA

vinculados al derecho público y pueda, en el marco territorial que le corresponda, gobernarlo y administrar justicia en él. La estructura organizativa del señorío será muy semejante a la del realengo, mediante unos oficiales que recibirán, incluso, la misma denominación. Pero siempre se reconocerá el sometimiento último al rey, como se desprende, por ejemplo, de su facultad de intervenir en la vía judicial a través de las últimas apelaciones. Al mismo tiempo, también surgirá una relación patrimonial, propia del derecho privado, entre un propietario y otra persona que trabajará con bienes de otro. Es en este marco, en el que surge la institución foral, destinada a poner en producción unas tierras que el señor —laico pero, en Galicia, sobre todo, eclesiástico— cede a cultivadores por largo tiempo.

Probablemente, una de sus características más relevantes es la de encuadrarse dentro de lo que se denomina el dominio dividido. Por una parte, el propietario dispone del dominio directo y cede al forero el llamado dominio útil. Esta relación dual se convertirá en algo más complejo cuando, avanzada la Edad Moderna, comience a generalizarse el subforo⁴, que implicó que el forero actuase de intermediario y, a su vez, aforase a una tercera persona, el campesino que cultivará las tierras. De esta forma, entre el dominio directo en manos de alta nobleza y monasterios o conventos y el útil que ostentan los cultivadores, se va a situar el subforista intermediario, posición que ocupará un estamento social determinado, la hidalguía gallega, que encontrará en el foro un buen mecanismo para obtener rentas.

Además de ésta, podemos mencionar como otras características que se predicán del foro las siguientes:

- Su carácter mejoraticio, pues la cesión del bien lo es con la finalidad de que se incremente su valor.
- Su larga duración, lógica consecuencia del principio anterior, pues si se debe acrecentar o poner en mejor situación un bien, para ello se necesita del transcurso de un tiempo relativamente grande.
- Su relevancia en el ámbito real y no en el personal, lo que permite al poseedor el ejercicio de acciones reales en el ámbito procesal, que lo acercan a la figura del propietario⁵.

Mucho se ha discutido sobre su naturaleza jurídica⁶. Creo, con Faustino Martínez⁷, que estamos en presencia de una enfiteusis de tipo especial. Se trata de una evolución de la romana, modelada por el elemento canónico y, sobre todo, por el régimen señorial. No debemos olvidar el fuerte arraigo del derecho romano en toda

⁴ Sobre las críticas que recibió, vid., M.D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, "Acerca de la diferente naturaleza y configuración del foro altomedieval y romano-renacentista": *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12 (1997), pp. 44-47.

⁵ F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, op. cit., pp. 211-212.

⁶ Sobre este aspecto vid., M.D. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, op. cit., pp. 49-58; L. RODRÍGUEZ ENNES, "El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana": *De-reito*, 16-2 (2007), pp. 171-189.

⁷ F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, op. cit., pp. 299-303.

nuestra historia jurídica, incluida su renovación mediante el derecho común medieval. Además, el derecho canónico juega un gran protagonismo en muchas de las instituciones medievales y es lógico pensar que así sería también en el foro, en el que mayoritariamente participaba el estamento eclesiástico. Por último, las peculiares circunstancias acaecidas en la Península con la expulsión de los musulmanes y la consiguiente repoblación del territorio, pusieron en marcha un régimen señorial que marcará una doble relación personal y patrimonial entre señor y sometido y en el que el foro se convertirá en una pieza clave.

El motivo que genera la aparición de la conflictividad en el contrato foral viene de la mano de su duración. Ésta solía fijarse en la vida de tres reyes pero, la práctica, ponía de relieve constantes renovaciones que nos permitirían hablar de un foro casi perpetuo. Sin embargo, durante el siglo XVII, la aparición de los intermediarios subforistas romperá la paz existente hasta ese momento y desencadenará una fuerte lucha entre dos grupos, la alta nobleza e iglesia, por una parte, y la hidalguía por otra. La primera defenderá el fin de los contratos y la reversión de la propiedad y la segunda la obligatoriedad de la renovación foral y la prohibición de los despojos.

3. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL REINADO DE FERNANDO VI

Durante los últimos años del reinado de Felipe V, el primer Borbón puso en marcha una serie de medidas que favorecieron los intereses de los grandes propietarios del dominio directo, especialmente los pertenecientes al estamento eclesiástico. En este sentido, debemos destacar dos disposiciones. En primer lugar, la Real Cédula de 17 de abril de 1744, que prohibió aforar las tierras de instituciones pertenecientes al Real Patronato, lo que afectó, sobre todo, a los monjes cistercienses y benedictinos⁸. La disposición abogaba por el sistema arrendaticio y dificultaba la renovación de foros. En segundo lugar, la Real Cédula de 15 de diciembre de 1744⁹, que establecía una medida de competencia judicial, fijando que la Cámara de Castilla sería el tribunal al que habría que acudir en los pleitos que afectasen a benedictinos, bernardos y demás iglesias del Real Patronato. En primera instancia se permitía que, por delegación, y para evitar perjuicios de desplazamientos, entendiéndose el Regente de la Audiencia de Galicia o, en su defecto, el Decano de la misma.

Sin embargo, el reinado de Fernando VI presenta una línea diferente, más en sintonía con las medidas dirigidas a la perpetuación de foros que se aprobarían en tiempos de su hermano Carlos III. Así, ya en los primeros años de su reinado y, en lo que se refiere a los asuntos jurisdiccionales, un Real Decreto de 3 de octubre de 1748, devolvería la jurisdicción a los juzgados de las provincias, particularmente a las audiencias, cuando se tratase de causas de estos monasterios e iglesias sometidas al

⁸ Novísima Recopilación, 1.5.11. La transcribe, también, el profesor Barreiro Mallón, dentro de las fuentes consultadas en el Archivo Diocesano compostelano, op. cit., pp. 97-99.

⁹ Recogida en Novísima Recopilación, 1.17.16.

Real Patronato de este modo,

En el caso del Real Acuerdo aprobada, claro en todo el territorio, pues se p... poco eco que... las múltiples g... de la Real Céd... algún pronunc... que le suponía... que los perjuici... caso, no se ent... dad de resolver... no en los tribu...

En 1750, al... siada perpetua... mayor ahínco... les de esa centu... se reiterarán du...

El motivo q... ciudades galleg... de Galicia para... de Castilla. Así... ponerles de ma... Castilla desde la...

¹⁰ Novísim...

¹¹ Así, en el... Ares de Castro se e... se acordó comunic... Archivo Histórico... 180, Consistorios c... 1749, ff. 497r-497v... ff. 463r-469r.

¹² Al mes sí... de la norma por ser... cilios, causándoles g... rumores de una intr... como Lugo o Mon... CEBREIROS ÁLV...

¹³ Puede cor... jurídica", (en prensa... 90-171.

Real Patronato, detrayendo la primera instancia del Consejo de Cámara¹⁰. Se volvía, de este modo, a la situación inicial que había modificado Felipe V.

En el caso gallego, la Real Audiencia, a través del secretario de las dependencias del Real Acuerdo, comunicó a las diferentes ciudades capitales de provincia la norma aprobada, claramente favorable a sus intereses, con la finalidad de que fuese conocida en todo el territorio¹¹. Llama la atención el retraso en la comunicación de la disposición, pues se produce casi un año después de su aprobación. Igualmente sorprende el poco eco que recibe tal medida en el consistorio compostelano si tenemos en cuenta las múltiples gestiones que se habían realizado años antes para lograr la derogación de la Real Cédula de diciembre de 1744¹². Conseguido el objetivo, pudiera esperarse algún pronunciamiento de la ciudad felicitándose o, al menos, mostrando la alegría que le suponía recibir el Decreto. Quizás pueda explicarse esta actitud si entendemos que los perjuicios que temía la ciudad no llegaron a ser tales en la práctica pero, en ese caso, no se entendería el cambio de la norma, que el monarca justificaba en la necesidad de resolver los perjuicios que sufrían los naturales al tener que litigar en la corte y no en los tribunales de sus domicilios.

En 1750, algunas ciudades gallegas iniciarán un nuevo intento por lograr la ansiada perpetuación de foros que se defendía ya desde mediados del siglo XVII y, con mayor ahínco, tras el memorial¹³ que el Marqués de Mos presentó a Carlos II a finales de esa centuria y que será el documento base que se alegue en las pretensiones que se reiterarán durante el siglo siguiente.

El motivo que dio lugar a una especial actividad epistolar entre las principales ciudades gallegas fue el conocimiento de que el expediente impulsado por el Reino de Galicia para lograr la perpetuidad foral había sido trasladado desde el Consejo de Castilla. Así, será Lugo la que se dirigirá a las otras capitales de provincia para ponerles de manifiesto que el expediente sobre foros había pasado a la Cámara de Castilla desde la secretaría del Marqués de Campo del Villar. A continuación, les in-

¹⁰ Novísima Recopilación, 1. 17.17.

¹¹ Así, en el caso del municipio de Santiago de Compostela, la carta del Secretario D. Joseph Ares de Castro se examinó en el consistorio de 26 de julio de 1749. Tal y como pedía la Audiencia, se acordó comunicar el Real Decreto a las justicias de la provincia para que lo conociesen, vid. Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela (A.H.U.S.), Fondo Municipal, Libro 180, Consistorios de 1 de mayo de 1749 a 30 de noviembre de 1749, Consistorio de 26 de julio de 1749, ff. 497r-497v. El texto de la carta, con la remisión del Real Decreto, puede examinarse en los ff. 463r-469r.

¹² Al mes siguiente de su aprobación, el ayuntamiento de Santiago ya pedía la suspensión de la norma por ser perjudicial para los naturales del reino, al obligarles a litigar fuera de sus domicilios, causándoles grandes gastos. Además, dos años antes de su puesta en vigor, en 1743, ante los rumores de una inminente aprobación en este sentido, la ciudad, en compañía de otras capitales como Lugo o Mondoñedo, había llevado a cabo una importante actividad para evitarlo, vid. E. CEBREIROS ÁLVAREZ, "El conflicto foral en la Galicia de Felipe V: Una perspectiva político-jurídica", (en prensa).

¹³ Puede consultarse en R. VILLARES, X.L. DÍAZ-CASTROVERDE (Eds.), op. cit., pp. 90-171.

formaba de su voluntad de escribir al fiscal Blas Jover para que se lograra un resultado positivo a los intereses de las ciudades, pidiendo a éstas que hicieran lo mismo. En el caso compostelano, la carta fue examinada en septiembre de 1750, acordándose en consistorio contestar a la ciudad luguesa que Santiago ya había hecho todo tipo de representaciones para lograr el éxito en el asunto de foros, pero que ahora repetiría sus instancias en la Corte y que también escribiría al fiscal, sumándose a la actividad llevada a cabo por los lucenses¹⁴. En esta misma línea, días más tarde, la ciudad compostelana escribirá a su agente en la corte, Francisco Fernández Busto, poniéndole al tanto de la situación y pidiéndole que averiguase la certeza de los hechos que señalaba el municipio de Lugo¹⁵.

Al año siguiente y, conectada con la petición que hará la Real Audiencia de Galicia para que de sus sentencias no se apele a la Chancillería de Valladolid, se volverá a retomar el problema de los foros. En esta ocasión, el concejo compostelano preparará un escrito para remitir al Consejo de Castilla y elevar la enésima petición de perpetuación de los mismos. La novedad del documento, si lo comparamos con los anteriores, vendrá determinada por el hecho de esta problemática procesal, pues se aludirá a la gran conflictividad judicial que se había generado en Galicia por las demandas de despojos y tanteos que se estaban produciendo. Por ello, se solicita al Consejo que traslade al monarca la necesidad de perpetuar los foros¹⁶, que no sean temporales, con lo que se daría fin a toda la litigiosidad reinante, pidiendo, igualmente, que no se permitiera aumentar las rentas más allá de lo que se pagaba en tiempos de Carlos II¹⁷. Se aprovecha el escrito para poner de manifiesto dos prácticas que se estaban llevando a cabo en los nuevos foros y que afectaban negativamente a los foreros. Una era el aumento de renta fijado por el forista y en el que se incluían las mejoras hechas en las tierras por parte del cultivador, con lo que las perdía el colono que las había

¹⁴ A.H.U.S., Fondo Municipal, Libro 183, Consistorios de 2 de junio de 1750 a 31 de octubre de 1750, Consistorio de 18 de septiembre de 1750, ff. 499v-500r.

¹⁵ Ibidem, Consistorio de 22 de septiembre de 1750, ff. 511r-511v.

¹⁶ Al referirse a la perpetuación, el escrito aludía a la reiteración de tal petición y a los males para los campesinos en estos términos: "*con que tan repetidas veces, por las vías respectivas y con clamores de más de un siglo, tiene molestado, a la Real atención, y en que persevera, con incansantes llantos por no ver su última fatal ruina, porque de esta falta nazen tan costosos dispendios, que debilitan los caudales de los vasallos, tan dilatados pleitos, que llenan los tribunales y fatigan a sus ministros, preocupándoles el tiempo debido a maiores empleos de la utilidad pública y los excesivos aumentos que en la renovación de foros se recargan a los colonos sin atender los dueños del dominio que las mejoras de los terrenos que hallan finalizados los foros son partos de la sangre y sudor de aquellos que con afán y a costa de sus caudales hizieron fértil, lo que era inculto, recaiendo esta nueva imposición sobre los averes que los colonos invirtieron, y emplearon en las tierras aforadas, de que se sigue el perjudizial daño, de que los unos no pudiendo sufrir tan pesada carga abandonan los vienes; y otros forzados de la nezesidad padezen la estrechez de un estado miserable viniendo todos en una inconstante fortuna, sin asiento fijo, y allándose en pobreza impensadamente el que antes tenía algunas dezentes conveniencias*", vid., A.H.U.S., Fondo Municipal, Libro 185, Consistorios 18 de enero de 1751 a 28 de junio de 1751, f. 278r.

¹⁷ Ibidem, Consistorio de 29 de mayo de 1751, ff. 282r-283v.

logrado. Otra, v el derecho de ta pocos años y lu arrendamientos mos bienes a m

En este pertr pecto.

Será igualme del servicio de foros. En esta o nifiesto el perju la propiedad a reúnan siendo r

4. CONCLUS

Durante el i significativos e pueden justific nicipios gallego más se benefici de lograr la per mismos y la pa

Sin embarg porque faltó el los primeros a do General del el memorial q diados de siglo a favor de la r tiempos de Fe 3.18.69, dispo el reinado del un apoyo lega

Además, e se elabora du

¹⁸ Ibidem

¹⁹ "Porq

eclesiásticos, en c la hacienda secu vol. XX, 14 de c

logrado. Otra, venía determinada por una actuación que los dueños dirigían a evitar el derecho de tanteo que le correspondía al forero. Así, o bien se hacían arriendos por pocos años y luego se expulsaba a los colonos, o bien se mantenían públicamente los arrendamientos pero, en el ámbito privado, de modo secreto, se aforaban esos mismos bienes a mayordomos o criados que luego los otorgaban a un tercero¹⁸.

En este periodo, las Juntas del Reino de Galicia también se pronunciarán al respecto.

Será igualmente en 1751 cuando, con motivo de la renovación por un sexenio más del servicio de millones, el Reino de Galicia vuelva a solicitar la perpetuidad de los foros. En esta ocasión, a finales de ese año, los argumentos se centrarán en poner de manifiesto el perjuicio que, para la Real Hacienda, supondrían tantos despojos, al retornar la propiedad a manos eclesiásticas¹⁹. Ésta será la única ocasión en la que las Juntas se reúnan siendo rey Fernando VI, pues su convocatoria siguiente será en 1760.

4. CONCLUSIONES

Durante el reinado de Fernando VI, que no fue largo, apenas encontramos avances significativos en cuanto al problema foral. Esos trece años de duración, poco tiempo, pueden justificar un estancamiento en la resolución del asunto que nos ocupa. Los municipios gallegos, dirigidos mayoritariamente por el estamento hidalgo, que era quien más se beneficiaba de la práctica del subforo, continuarán insistiendo en la necesidad de lograr la perpetuación de los foros, con la consiguiente renovación obligatoria de los mismos y la paralización de los despojos que se estaban llevando a cabo.

Sin embargo, no se hizo con tanto ímpetu como en el reinado de Felipe V, quizás porque faltó el empuje e interés de un personaje como el Marqués de Mos, quien en los primeros años del siglo XVIII, coincidiendo con su nombramiento como Diputado General del Reino de Galicia en la corte, se preocuparía por el tema, aprovechando el memorial que había mandado elaborar al respecto. De hecho, poco se alude a mediados de siglo a este importante texto que contenía un buen número de argumentos a favor de la renovación de foros. En particular, en la documentación examinada en tiempos de Fernando VI, no se solicita en ningún momento la aplicación de Partidas 3.18.69, disposición que, en sede de cartas de censos, fue alegada hasta la saciedad en el reinado del primer Borbón y donde los partidarios de la perpetuación encontraban un apoyo legal claro para considerar que ésta poseía un carácter obligatorio.

Además, en el caso del municipio de Santiago, el único informe sólido que se elabora durante el reinado de Fernando VI lo es por circunstancias indirectas

¹⁸ Ibidem, ff. 278v-279r.

¹⁹ "Porque siendo forales los más de los territorios de Galicia, y su dominio perteneciente a los eclesiásticos, en cada demanda, en cada despojo, en cada aumento de estos vienes forales se va apocando la hacienda secular que precisamente tiene término..." Vid, *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, vol. XX, 14 de diciembre de 1751, p. 359.

tas, la solicitud de la Real Audiencia de consolidar su jurisdicción frente a la Chancillería de Valladolid, y no por una clara voluntad de continuar con las instancias sobre el foro.

También se podría justificar esta inacción por la escasez de Juntas del Reino celebradas, dado que esta institución siempre tuvo presente entre sus solicitudes al monarca, la de la perpetuación de foros.

Sí se aprecia una tendencia favorable a las pretensiones de conservación del régimen foral en la derogación de alguna de las medidas que Felipe V había adoptado sobre el tema y que favorecían al dominio directo, particularmente en el caso de bienes sometidos al real patronato. Si bien no parece que a Fernando VI le preocupase tratar el problema foral, cuando se reguló algún aspecto relacionado con él se hizo siempre en aras de favorecer el mantenimiento del foro.

En definitiva, creo que podemos hablar de una etapa de estancamiento entre la actividad llevada a cabo durante el reinado de Felipe V y la tan relevante de Carlos III. La llegada de la nueva dinastía borbónica y el memorial que se había elaborado durante los últimos años del reinado de Carlos II fueron factores determinantes para estas actuaciones de principios del siglo XVIII.

Habrà que esperar, pues, al reinado de Carlos III para encontrar la puesta en marcha de las medidas que llevarán a la victoria parcial de quienes pretendían el mantenimiento de esta institución propia de Galicia y Asturias. Será en este momento en el que aparezcan un buen número de alegatos jurídicos para sostener los intereses de cada una de las partes enfrentadas y, también, diferentes informes de instituciones jurídicas del territorio gallego que se pronunciarán al respecto²⁰. Y ello justo en el momento en el que se aprecia una firme voluntad del monarca por estudiar el asunto, como se dejaba patente al ordenar el inicio del expediente general en el Consejo de Castilla. La solución aprobada por Real Provisión de 11 de mayo de 1763, prohibiendo los despojos, daría pie a más conflictos en los siglos siguientes. Pero eso ya es otro tema.

²⁰ Los dos alegatos más importantes del momento son el *Manifiesto Legal en que persuaden el Conde de Altamira y la religión de San Benito que la pretensión que tienen introducida algunos poderosos de Galicia con el nombre de Reino, sobre la precisa renovación de los foros es injusta, y contra todo derecho, y que sería el motivo de tener avasallados a los pobres naturales de aquel Reino; por lo cual se debe repeler, con imposición de perpetuo silencio, para que en ningún tiempo la vuelvan a introducir*, conocido como *Manifiesto Legal*, y publicado en 1762 en apoyo de las tesis favorecedoras de los despojos; y, por otra parte, *La natural razón por el Reyno de Galicia contra los monasterios de el orden de San Benito y San Bernardo, del mismo Reyno y contra el Marqués de Astorga, conde de Altamira en el expediente remitido de orden de su Magestad a consulta del Consejo pleno con audiencia de los señores fiscales sobre abolir el despojo y establecer la renovación de los foros, o emphyteusis de aquel Reyno, como único medio de reparar su ruina*, que se citaba como *La natural Razón*, escrito en 1767 y que defendía la postura contraria de perpetuar los foros. Entre los documentos institucionales destaca el Informe del Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia, fechado en 1761, y el de la propia Real Audiencia, del año siguiente.

Sumario: I. /
III.

Gonzalo M
nística medie
biografías de
moso Rodrig
a Jaén o And
guardia en la
nando III. Si
período conv
como fue Alv
tro Gonzalo,
finalmente vi
que ostentó
Andújar y M
que emerger
frontera de A

I. ALUAR

De linaje
de la casa de
dez, el prime
morir sin des